

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 24/01/2021

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006	2015 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	LA NACION- RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO A CARGO DE LA NACION/RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMON JUDICIAL	21/01/2022	I
20001 33 33 006	2015 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	LA NACION- RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: DECRETAR EMABRGO Y RETENCION POR VIA EXCEPCIONAL DE LAS LAS SUMAS DE DDINERO QUE LA DEMANDADA POSEA EN LAS CUENTAS	21/01/2022	I
20001 33 33 006	2019 00086	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO PADILLA OÑATE Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN DIEGO Y ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA PRESENTACION - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INDEBIDA IDENTIFICACION EN LA CALIDAD EN QUE SE ACTUA	21/01/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 24/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00253-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA

El apoderado judicial del EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado (Conjuez), confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cesar, mediante Fallo del 22 de mayo de 2019 dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00253-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.



PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de Hacer y de Pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO⁴ a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del Ejecutante, en la siguiente forma:

A. OBLIGACION DE HACER:

- ORDENAR a la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que en un término de treinta (30) días, cumpla lo dispuesto en el Numeral Segundo de la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, es decir, con la obligación de reconocer y pagar a la doctora EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, la Remuneración de su Salario en el porcentaje ordenado por el Decreto 1251 de 2008 para un Juez del Circuito y la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la Sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, Consejero Ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁴ El despacho advierte satisfechos los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, según lo dispuesto por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Reliquidación de sus Prestaciones Sociales y Laborales teniendo en cuenta para ello la totalidad de los Ingresos Laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas.

B. EJECUCION POR PERJUICIOS:

- ORDENAR a la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pague a favor de la Ejecutante los Perjuicios Moratorios a que haya lugar por la NO EJECUCIÓN de la Obligación prevista en el numeral segundo de la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, proferida por este juzgado (Conjuez), consistente en el pago del porcentaje de la Remuneración señalado en el Decreto 1251 de 2009 para un Juez del Circuito, y la Reliquidación de Prestaciones Sociales tal como se indicó en el numeral precedente.

C. EJECUCION POR SUMAS DE DINERO:

- ORDENAR a la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pague a señora EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, las siguientes cantidades y conceptos:

CAPITAL:

- La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$11,419.072), por concepto de las Diferencias Salariales y Prestaciones Sociales debidamente indexadas dejadas de recibir según el Decreto 1251 de 2009.

INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

D. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo

dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el correo electrónico dsajvupnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co, medesjvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00253-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: Reconocer personería al Doctor ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del Poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f13e6898e016c5e7dfa3176371500c2a86c57c79ecf7d7fe5f46c136a06a7**

Documento generado en 21/01/2022 05:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00253-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con memorial del apoderado Demandante allegado al correo electrónico de este Juzgado mediante el cual eleva la siguiente Petición:

“1. Solicito que se decrete el embargo y secuestro como medida cautelar de los dineros de propiedad de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, Nit. 800-093816- 3, en favor de la ejecutante EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, identificada con la CC No. 63.512.543 de Bucaramanga, conforme a las excepciones de la regla general de inembargabilidad, incluso aquellos que tengan carácter de inembargables, para garantizar la seguridad jurídica y es respeto de los derechos reconocidos en la sentencia, tales como los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la salvedad del rubro de sentencias y conciliaciones, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, certificados de depósito a término o similares en los bancos y corporaciones de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación, haciéndole a los respectivos Gerentes las previsiones que señala el artículo 593 numeral 4 del CGP, en concordancia con el numeral 10 ibidem, para el caso de incumplimiento a la orden judicial:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO BANCO AGRARIO
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, BANCO AGRARIO



- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL BANCO AGRARIO
- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES- BANCO DAVIVIENDA
- CUENTA 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA
- CUENTA 309015337 CUYO OBJETO DE GASTOS ES GASTO DE CAJA MENOR-BBVA
- CUENTA 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA

2.- Solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACION-RAMA JUDICIAL, en cuentas de ahorro corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, para efectos de respaldar el crédito que se reclama en esta instancia judicial.

Es preciso resaltar que los dineros que se pretende sean sujeto de embargo y secuestro, no ostentan la calidad de inembargables,” (sic para lo transcrito).

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado Demandante pretende se Embarguen Recursos de la Ejecutada conforme a las Excepciones de la Regla General de Inembargabilidad, incluso aquellos que tengan Carácter de Inembargables, por lo que el despacho procederá a analizar su solicitud, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones legales vigentes y la Jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional sobre el tema.

El Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.¹

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

El Artículo 594 del CGP., en una especie de recopilación sobre los Bienes y Recurso Inembargables señalados en distintas normas, al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...). (Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

¹ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008² la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En efecto, la Primera Excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer Créditos u Obligaciones de origen Laboral con miras a efectivizar el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas; la Segunda Regla de Excepción tiene que ver con el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”* y, la Tercera Excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

En reciente decisión el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido dentro del expediente 66527, avaló el Embargo del rubro destinado al pago de Sentencias o Conciliaciones, al considerar que no obstante estar protegido por el Principio de Inembargabilidad, este no es absoluto y aplican las Excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

En Fallo de Tutela fecha 27 de marzo de 2020, promovida contra los Autos de fecha 8 de mayo y 8 de noviembre de 2019, proferidos por este despacho judicial dentro del Proceso Ejecutivo 20001-33-33-006-2012-00276-00, el Tribunal Administrativo del Cesar con Ponencia del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA decidió amparar el derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia del accionante HEDER PACHECO MÉNDEZ y, en consecuencia, se apartó de su anterior criterio, según el cual solo se podía Exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales y manifestó no encontrar sustento legal a la decisión de este despacho de no decretar la Medida Cautelar solicitada, por cuanto el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos Cede

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, como ocurre en este caso, para lo cual consideró lo siguiente:

Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta³, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.
(Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los Recursos de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL emana del Presupuesto General de la Nación, no obstante existir otras fuentes de orden legal sobre las cuales no opera el Principio de Inembargabilidad. Pues bien, la obligación que aquí se reclama se deriva de una Condena impuesta en Sentencia Judicial proferida por esta Jurisdicción y se acredita el vencimiento del Plazo de 10 meses desde la exigibilidad de la obligación contenida en la Sentencia; además se tiene que la naturaleza de la obligación reclamada es de estirpe Laboral, razón por la cual según lo expuesto en las Jurisprudencias en cita se habilita el Embargo por Vía Excepcional de los Recursos de la Ejecutada que sean de naturaleza Inembargable.

Por lo anterior se decretará el Embargo solicitado. No obstante, avizora el despacho que dentro de las Cuentas cuyos Recursos se pretende Embargar figura una titulada “CUENTA 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA”, en la cual se supondría se depositan los Recursos para pago de Personal cuya titularidad sería diferente a la de la aquí Ejecutada. Ante ello, el despacho advierte no tener suficientes elementos de juicio sobre la titularidad de los Recursos de la Ejecutada y en aras de no afectar eventualmente los Derechos Fundamentales de Terceros, se abstendrá de ordenar el Embargo de los Recursos Depositados en dicha Cuenta hasta tanto no se tenga información que permita establecer la procedencia del Embargo.

³ CONSEJERA PONENTE: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

En el mismo sentido, la (1) CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO BANCO AGRARIO y (2) CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, BANCO AGRARIO.

La primera por tratarse de recursos que pertenecen a los Usuarios de la administración de justicia (Partes del Proceso), encargados a esta para atender los gastos que demanden algunas actuaciones judiciales, cuyo remanente debe ser devuelto a sus aportantes al finalizar el proceso y si no es reclamado dentro de los 2 años siguientes se declarara la Prescripción en favor del tesoro nacional mediante el procedimiento reglado en el Acuerdo 1115 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴, por lo que la ejecutada no es titular de los mismos; y la segunda, por corresponder a Recaudos Tributarios⁵ con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, bajo la titularidad del Ministerio de Justicia, siendo una persona jurídica diferente a la aquí ejecutada.

Por su parte la CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL BANCO AGRARIO, si corresponde a recursos de la rama judicial según artículo 6 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 6o. GRATUIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por VÍA EXCEPCIONAL de las sumas de dinero, Embargables e Inembargables que la Demandada NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

⁴ Lo anterior según los Acuerdos 2164 de 2003 y 2552 de 2004, en virtud de la facultad especial conferida por el artículo 7 de la Ley 66 de 1993 y de la facultad reglamentaria general que le otorgó a la Sala Administrativa el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

⁵ Ley 11 de 1987:

Artículo 7º. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

JUDICIAL, tenga depositadas en las en Cuentas Corrientes y de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o similares en los Bancos y Corporaciones de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL BANCO AGRARIO
- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES- BANCO DAVIVIENDA
- CUENTA 309015337 CUYO OBJETO DE GASTOS ES GASTO DE CAJA MENOR-BBVA
- CUENTA 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA

Se NIEGA el embargo de los dineros depositados en la CUENTA 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA, CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO BANCO AGRARIO, CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, BANCO AGRARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000).

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por VÍA EXCEPCIONAL de los dineros que tenga o llegare a tener la NACION/RAMA JUDICIAL, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, CDTES, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000).

TERCERO: Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento las Excepciones Primera y Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos Públicos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7661469078e4c0dcf48b7c01d3929aa9fa71a66d8d247c52ad960058348a842c**
Documento generado en 21/01/2022 05:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PADILLA OÑATE y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR y ELECTRICARIBE SA. E.S.P
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo Estatuto Procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, propuso como Excepciones Previas las siguientes:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL, sustentada de la siguiente manera:

“(…)Respecto a la señora CENAIDES PADILLA PADILLA encontramos que se da la excepción previa de indebida representación por parte del apoderado judicial, pues encontramos del traslado otorgado a la parte accionada, que el mismo no se encuentra poder firmado por la señora PADILLA PADILLA, por lo que resulta evidente que la misma no ha otorgado poder ni puede actuar bajo su propio nombre en el presente asunto, por lo anterior solicito sea declarada la presente excepción y sea desvinculada por indebida representación a la señora CENAIDES PADILLA PADILLA(…)”

INDEBIDA IDENTIFICACIÓN EN LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA, sustentada de la siguiente manera:

“(…)De igual forma en virtud del artículo 100 - 6 del CGP, encontramos que se presenta excepción previa por indebida identificación en la calidad en que se actúa, encontramos que ENELSY PADILLA PADILLA y CENAIDES PADILLA PADILLA, se identifican en el presente asunto como partes demandantes al ser

presuntamente tías del joven fallecido JHON FREDY PADILLA OÑATE, no obstante dentro del plenario no se acompañó copia del registro civil de nacimiento de dichas personas que pudiera llegar acreditar algún tipo de parentesco con los aquí demandantes, por tal razón y en consideración que no acreditan su condición deben ser excluidas del presente medio de control.(...)". (Subrayado Nuestro)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con relación a la Excepción Previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL:

Observa el despacho que dentro del expediente en folios 8 y 9 se encuentran los Poderes otorgados para la representación dentro del presente proceso, los cuales, si bien es cierto, no se encuentran firmados por la señora CENAIDES PADILLA PADILLA, también lo es, que el mismo Poder cuenta con nota de presentación personal que acredita que efectivamente fue otorgado por la Hoy demandante ante el JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR, identificándose a la otorgante de manera clara.

Por lo anterior, no observa el despacho que la omisión de la firma constituya una causal para la exclusión del proceso a la señora CENAIDES PADILLA PADILLA, por lo que, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Respecto la Excepción Previa INDEBIDA IDENTIFICACIÓN EN LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA:

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 6 expresa lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes Excepciones Previas dentro del término de traslado de la demanda:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Es de advertir que en el expediente no se encuentran Pruebas que acrediten la calidad con que actúan las señoras ENELSY PADILLA PADILLA y CENAIDES PADILLA PADILLA en cuanto al vínculo de consanguineidad con el señor JHON FREDY PADILLA OÑATE, por lo que le asiste razón al Demandado en el sentido que no se acredita la condición de Tías del hoy Demandante, por lo que esta Excepción TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2019-00086-00?csf=1&web=1&e=Y2H94x.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. Declarar No PROBADA la Excepción Previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la Excepción Previa INDEBIDA IDENTIFICACIÓN EN LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA propuesta por el ELECTRICARIBE S.A E.S. P y en consecuencia se Desvincular como Demandantes en el presente Proceso a las señoras NELSY PADILLA PADILLA y CENAIDES PADILLA PADILLA, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al DR. RICARDO BARRAZA GONZALEZ, como apoderado del Municipio de San Diego y a la DRA. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ como apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3cfd7fbb5b9f3b23886168a95af952ea39eb1367ea616aae9646a83eb3f08**

Documento generado en 21/01/2022 05:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>